



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-010-2020

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 24 de
junio de 2020, 16h45.-

Comisionado Sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 5 de junio de 2020, mediante la cual se dejó constancia de la designación del abogado Omar Poma como secretario Ad-hoc de la CRPI.

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo determinado el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [5] El procedimiento se encuentra determinado en la Sección Primera del Capítulo III del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

3. ANTECEDENTES

- [6] Mediante escrito y anexos ingresados en la Secretaría General de la SCPM el 22 de abril de 2020 a las 13h58, signados con número de trámite 160516, el operador económico **HOLDINGSANTAANA** presentó una notificación obligatoria del proceso de adquisición



de entre el 40%-41% de las acciones de la compañía **ALES**, a realizarse en virtud de un aumento de capital (hasta por USD 12.000.000) de esta compañía.

- [7] Mediante la providencia de 15 de mayo de 2020 expedida a las 17h00, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante “INCCE”), inició el procedimiento de autorización de concentración económica presentada por el operador económico **HOLDINGSANTAANA**.
- [8] Mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2020-142 de 11 de junio de 2020, la INCCE remitió a la CRPI el informe SCPM-IGT-INCCE-2020-008 de 11 de junio de 2020, su extracto no confidencial y le otorgó acceso al expediente digital No. SCPM-IGT-INCCE-008-2020.
- [9] Mediante providencia de 15 de junio de 2020 expedida a las 12h00, la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCPM-CRPI-010-2020, agregó al expediente el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-008 y su extracto no confidencial, y dio traslado de este último a los operadores económicos **HOLDINGSANTAANA** y **ALES**.

4. CONSIDERANDO

- [10] Que, el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado establece:

“Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. -
Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

(...)

4. RESOLUCIÓN:

Recibido el informe y el anteproyecto de resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia lo revisará en el término de cinco (5) días. Fenecido dicho término, la Comisión de Resolución de Primera Instancia deliberará en el término de tres (3) días, para resolver aceptar o rechazar el informe y anteproyecto de resolución emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

Terminadas las deliberaciones, la Comisión de Resolución de Primera Instancia deberá emitir una resolución en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:



- i. *En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelva aceptar el informe y propuesta de resolución elevado para su conocimiento por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, se emitirá una resolución que mantenga el contenido íntegro del anteproyecto de resolución puesto a su consideración.*
- ii. *En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelva no aceptar el informe y anteproyecto de resolución elevado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, comunicará del particular al operador económico notificante e iniciará su propio análisis para resolver. Para dicho análisis, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dispondrá del término de sesenta (60) días, correspondientes a la prórroga establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga previsto en el número 3 del presente artículo, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.*

(...)”

- [11] Que, de conformidad con la norma transcrita para que opere el supuesto (i) la CRPI no puede alterar el ante proyecto de resolución y, por lo tanto, debe aceptarlo de manera “íntegra”.
- [12] Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), establece:

“(...) Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) *Autorizar la operación;*
- b) *Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca;*
- c) *Denegar la autorización*



El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren (...)”

[13] Que, una vez analizado el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-008 de 11 de junio de 2020 y el anteproyecto de resolución, la CRPI encontró que este último contiene las siguientes imprecisiones y errores:

- (i) En el punto 5, denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” se citó y transcribió el derogado artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM. El artículo vigente es el transcrito en párrafo [10] de la presente resolución.
- (ii) En la tabla 5, denominada “*cuotas de participación en el mercado de galletas a nivel nacional*”, se hace referencia a los competidores cuando en realidad las cifras corresponden al total del mercado.
- (iii) La tabla 6, denominada “*cuotas de participación en el mercado de grasas vegetales a nivel nacional*”, contiene una fila titulada participación combinada, que altera la inteligibilidad de los datos.

[14] Que, de conformidad con lo anterior, la CRPI no aceptará de manera “*íntegra*” el anteproyecto presentado por la INCCE, y con la finalidad de subsanar los errores e imprecisiones encontradas, iniciará su propio análisis en los términos del numeral 4 del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR el anteproyecto de resolución presentado por la INCCE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- PRORROGAR por sesenta (60) días término el tiempo máximo para emitir la resolución de solicitud de concentración económica presentada por el operador económico **HOLDING SANTAANA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **HOLDINGSANTAANA S.A.** y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE